



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

9 de marzo de 1998

Re: Consulta Número 14475

Nos referimos a su consulta relacionada con la aplicación a su empresa de la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, conocida por Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

"La presente tiene el propósito de consultarla sobre los medios días y días feriados oficiales que concierne a nuestra empresa a los efectos del pago de salario a nuestros empleados por las horas regulares trabajadas durante esos días.

Nuestra empresa se dedica a la venta al detal de artículos no perecederos y libre de impuesto (duty free), perfumes, bebidas alcohólicas, artesanía, joyería, etc. directa y únicamente a los turistas que llegan en los barcos destinados a tales efectos. Por ley no podemos vender nada a otras personas que no sean turistas y que vengan en un barco crucero. Como esta industria es de continuo servicio aquí trabajamos durante toda la semana en diferentes turnos, durante todo el año. Estamos localizados en el área turística del Viejo San Juan, o sea, en los muelles de turismo.

Tengo entendido que el Decreto Mandatorio que nos cubre es el referente a ventas al detal, pero a la misma vez estamos en Zona Turística, y por virtud de una enmienda a esa ley, todos los comercios en dicha zona están exentos de observar la ley de cierre, y pueden operar continuamente y en días feriados como si fueran días regulares sin tener que pagarle a los empleados tiempo doble cuando trabajan horas regulares.

Le agradeceré sirva indicarnos si por lo antes expuesto estamos obligados a pagarle a nuestros empleados tiempo doble cuando trabajan su horario regular en un día a los efectos de la Ley de Cierre feriado, pero que no cubren los comercios ubicados en áreas turísticas. Ejemplo de esto lo es los hoteles, restaurantes, farmacias y otros comercios."

Como usted señala, los establecimientos comerciales ubicados en zonas de interés turístico no están sujetos a las disposiciones de apertura y cierre de la Ley Núm. 1 en virtud de su Artículo 6, el cual exime de su aplicación, entre otros establecimientos, los siguientes:

"(m) los ubicados dentro de las demarcaciones de una zona antigua o histórica establecidas o que se establezcan conforme a la ley y los ubicados en una zona que la Junta de Planificación de Puerto Rico haya establecido que es de interés turístico al 31 de diciembre de 1988 de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 37 del 14 de mayo de 1949, según enmendada. Los establecimientos comerciales ubicados en las zonas antes mencionadas, que no estén dedicados predominantemente a la venta de artículos de interés turístico según establezca por reglamento el Departamento de Comercio, deberán cumplir con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de esta ley y estarán sujetos a los remedios y penalidades dispuestos en los artículos 9 y 11 de la misma. Además, los establecimientos comerciales ubicados en dichas zonas y no dedicados predominantemente a la venta de bienes de interés turístico le pagarán a sus empleados un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares durante aquellas horas que éstos trabajen en el horario que se establece para el cierre de los establecimientos comerciales en los artículos 3, 4 y 5 de esta ley."

La intención legislativa en lo que respecta al citado inciso está consignada en el Alcance de la Medida del P. de la C. 819, que culminó en la aprobación de la Ley Núm. 1, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"La excepción dispuesta en el inciso (e) del artículo 6 de esta ley recoge las excepciones antes dispuestas en los incisos (8), (9) y (14) del apartado (b) del artículo 553 del Código Penal derogado por esta ley aunque se amplía su alcance para cubrir a todos los establecimientos ubicados en la zona antigua del Viejo San Juan y en las zonas declaradas de interés turístico hasta el 31 de diciembre de 1988. Su propósito es proteger adecuadamente el sector del turismo que es pilar en el desarrollo económico de Puerto Rico. Con ello se evita estrangular una industria tan importante y se evita que la protección al trabajador tenga la nefasta consecuencia de cerrar una fuente de ingresos y empleos para nuestra economía. Esta es una medida de balance de intereses económicos y su permanencia es de vital importancia. Como medida de protección al trabajador se dispone que los establecimientos comerciales ubicados en estas zonas y que no estén dedicados predominantemente a la venta de bienes de interés turístico le aplicarán las disposiciones de los artículos 7 y 8 de esta ley y además pagarán un salario equivalente al doble convenido para las horas regulares cuando abran durante el horario que no pueden abrir al público los demás establecimientos comerciales sujetos a esta ley."

Como indica el párrafo citado, aquellos establecimientos comerciales ubicados en zonas de interés turístico que no se dedican predominantemente a la venta de bienes de interés turístico están excluidos de las disposiciones de apertura y cierre de la ley, pero vienen obligados a pagar a doble tiempo las horas trabajadas por sus empleados en aquellos días en que tales establecimientos tendrían que cerrar al público de estar ubicados fuera de la zona de interés turístico. En cambio, los establecimientos ubicados en zonas de interés turístico y que además se dedican predominantemente a la venta de bienes de interés turístico no vienen obligados a compensar a doble tiempo las horas

trabajadas en tales días, a menos que esas horas sean en exceso de la jornada diaria de 8 horas o de la jornada semanal de 40 horas.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo